

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2023-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, febrero 17

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

VISTO.-

El informe N° 025-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que contiene el expediente en original de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2022-MDJLBR-1**, referido a la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA”**, (ii) el proveído de Alcaldía N° 200-2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, establece como uno de sus principios el de Transparencia, el mismo que indica que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad a lo dispuesto artículo 44°- Declaratoria de nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en el numeral 44.1 establece que **“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”** asimismo el numeral 44.2 indica que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);**

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que tiene como finalidad la presente ley, la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el artículo 54° de la ley antes citada, establece que: "La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta con por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa". Así también el artículo 56° del mismo cuerpo normativo, establece que: "En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocadas por entidades públicas, la empresa promocional de persona con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad (...);

Que, con fecha 15 de enero del 2020, mediante **Resolución Gerencial N°025-2022-GDU-MDJLBR** se **APRUEBA** el Expediente Técnico: "**CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA**" que asciende a un monto de ejecución de S/ 454, 686. 95 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 95 /100 SOLES);

Que, con **Resolución Gerencial N°0317-2022-GDU-MDJLBR**, de fecha 17 de octubre del 2022, donde se **APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN** del Expediente Técnico: "**CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA**" que asciende a un monto de ejecución de S/ 597, 894. 19 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 19 /100 SOLES);

Que, con fecha 08 de noviembre del 2022, mediante **Resolución Gerencial N°0241-2022-MDJLBR-A-GM-GA** se **DESIGNA** a los miembros del Comité de Selección del procedimiento de Selección **ADICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2022-MDVY-1**, referido a la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA"**;

Que, mediante **INFORME N° 001-2022-CE-AS009-2022-MDJLBR** el **Comité de Selección** solicita la aprobación de las bases administrativas para el proceso de selección: **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA"**, las mismas que son aprobadas mediante **Resolución Gerencial N°0242-2022-MDJLBR-A-GM-GA**;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2022, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero convoca el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2022-MDVY-1**, referido a la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ - DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA AREQUIPA - DEPARTAMENTO AREQUIPA"** con un valor referencial que asciende a un monto de ejecución de S/ 597,894.19 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 19 /100 SOLES) de acuerdo a las Bases Administrativas;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, el tercer párrafo del inciso 213.2) del artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”; es así que, mediante Carta N° 001-2023-SFA-GA/MDJLBYR, se notifico al postor ganador de la buena pro, el inicio del proceso de Nulidad que se inicia en la entidad por haber encontrado falencias que contravienen las normas legales en la etapa de evaluación del procedimiento de selección;

Que, mediante expediente N° 1946-2023, documento ingresado por mesa parte de la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero con fecha 02 de febrero del 2023, presenta descargos al documento detallado en el párrafo anterior, en dicho descargo se pronuncia respecto a:

- Error de Resolución de Aprobación de Expediente Técnico manifestando como error material el haber colocado una Resolución equivocada en la sección 1 del expediente técnico publicado en la plataforma SEACE; apelando al principio de Eficacia y Eficiencia para que prevalezca dicho error en la convocatoria.
- Subsanación de la Oferta del postor CONSORCIO OBRAS DEL SUR integrado por la empresa HIDROELECTRIK CENTER S.A.C. e INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C. la manifestando que la observación no altera en ningún extremo la condición final de NO ADMITIDA.
- La clasificación de empresa integrada por personas con discapacidad manifestando que efectivamente la planilla presentadas corresponden al periodo de octubre y fue pagada en el mes de Noviembre siendo que de acuerdo al cronograma de vencimiento tributario publicado ante SUNAT respecto a la declaración de la planilla PDT siendo el **vencimiento de la planilla del periodo de NOVIEMBRE** del 22 de diciembre del 2022.

Que, en la plataforma SEACE en la Ubicación del Expediente Técnico publicado en la Sección 1 Datos de Aprobación del Expediente Técnico de Obra se consigna como Resolución de Aprobación del Expediente Técnico de Obra la Resolución N° 317-2022-GDU/MDJLBYR sin embargo esa no es la información correcta todo en cuando la Resolución de Aprobación de Expediente Técnico es la Resolución N° 025-2021-GDU/MDJLBYR, lo que impediría poder proporcionar información verdadera y clara a los participantes del presente procedimiento de Selección más aun cuando la Directiva de Registro de Información en el SEACE-OSCE indica que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información y cualquier acto que vaya en contra de ello transgrediría los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas sin perjuicio de que cuente como una comisión de falta grave; que la trasgresión del principio de transparencia resulta una grave falta y vicio no subsanable en el desarrollo de un procedimiento de selección no pudiendo pretender pasar por alto o anteponer a intereses particulares, la mala información registrada en la convocatoria contraviene los principios que inspiran el Sistema de Contrataciones del Estado, como son: Competencia, Transparencia Eficacia y Eficiencia principio que ha sido positivizado como verdaderas normas jurídicas por el artículo 2 de la Ley; Resultando pertinente remitirnos al literal



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

c) del artículo 1 de la Ley, en donde se establece que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y siendo que los argumentos del postor obedecen únicamente a interés particulares pretende que se pase por alto la transgresión de las normas como es el principio de transparencia y proseguir erróneamente con el procedimiento de selección, por lo que el descargo no es válido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, cuyo objeto es establecer las disposiciones complementarias de la presente Ley, con la finalidad de establecer las condiciones para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, el inciso 61.1) del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que: "Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56° de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad";

Que, el inciso 91.1) del artículo 91° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

- a) *Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia.*
- b) *Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia.*
- c) *A través de sorteo.*

Que, estando a lo citado, se tiene que las MYPE integradas por personas con discapacidad, puedan acceder al beneficio de preferencia de empate, deben necesariamente presentar entre otras condiciones, lo siguiente: 1. La constancia que la acredita como tal y 2. La copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante;

Que, la oferta de **MAX CONSTRUCCIONES S.A.** presenta en folios del 31 al 38 la documentación facultativa, la misma que sirve para beneficio y prioridad en el orden de prelación cuando se dé el caso de empate de dos o más ofertas, siendo que presenta la planilla electrónica correspondiente al mes de OCTUBRE lo que no debería de haber sido considerado válido para obtener el beneficio en mención todo en cuanto la norma especial de la materia requiere (ii) la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante y siendo la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

presentación de ofertas el 06 de diciembre corresponde la planilla del periodo del mes de NOVIEMBRE, no siendo válida la afirmación del postor que indica que por no encontrarse dentro de su **cronograma de vencimiento tributario publicado ante SUNAT** no realizó el pago de la planilla, siendo claro que la fecha que estipula en su descargo MAX CONSTRUCCIONES S.A. es el 22 de diciembre de 2022 siendo justo ello **fechas de vencimiento** sin quedar imposibilitado de poder realizar la declaración antes de dicho vencimiento y de la postulación al procedimiento de selección (06 días de diciembre) por lo que no corresponde otorgar dicha prioridad ante el empate de las ofertas en la etapa de EVALUACIÓN por lo que no es validado dicho descargo.

Que, de la Evaluación de la documentación presentada por los 02 postores con sus respectivas ofertas técnicas, se evidencia que fue mal consignada a **MAXCON S.A.** como **MICROEMPRESA Y PEQUEÑA EMPRESA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD** al no haber cumplido las condiciones requeridas por la norma de la materia, así mas aun cuando se presenta con fecha 19 de diciembre el **FORMATO F** ante Mesa de partes Virtual del OSCE solicitando se de corrección a los datos consignados en el SEACE respecto a la condición de Empresa integrada por personas con discapacidad;

Que, los documentos registrados en el SEACE por el **MAX CON S.A.** contienen información divergente o incongruente de la condición que posee dicho consorcio respecto a si es una empresa que está integrada o no por personas con discapacidad, con el agravante que dicha información es relevante para el desempate de ofertas, y con ello para la etapa de evaluación, toda vez que debe recordarse que, el primer criterio para desempate según el artículo 91° del Reglamento, es acreditar tal condición; lo que, de ser el caso, otorga un beneficio de preferencia en el orden de prelación al postor que acredite dichas condiciones; sin embargo, y como ya se señaló, el postor **MAXCON S.A.** no cumplió con acreditar poseer la condición de empresa integrada por personas con discapacidad (al no presentar la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a su postulación al procedimiento de selección); lo cual, no resulta concordante con lo consignado en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" en el que se indicó que SI poseía tal condición de manera errada, lo que ha devenido en que le sea otorgado el beneficio de preferencia en el orden de prelación, asignándole el primer lugar, vulnerándose el Principio de Integridad, el cual establece que, "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, estando a los considerando precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Abastecimientos y la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDJLBR-1, denominado **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ – DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA"**, ello en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDJLBR-1, denominado CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN VILLA SAN JOSÉ – DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA", a la etapa de convocatoria, ello por las consideraciones expuestas.



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimientos, realice las acciones correspondientes para la publicación del presente acto administrativo en el Sistema SEACE conforme a norma, y continuar el proceso conforme a lo dispuesto en el segundo artículo de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, remitir todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, para determinar las responsabilidades administrativas, si es que existieran.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy Legarreta Black
ALCALDE

- (o) Archivo
- (o) Alcaldía
- (c) Gerencia Municipal
- (c) Gerencia de Asesoría Jurídica
- (c) Gerencia de Administración
- (c) Sub Gerencia de Abastecimiento
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

456372